

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-28-5-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el derecho a la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos políticos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla que: El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;
- Que de conformidad con lo señalado del artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 25, numerales 9, 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia y vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;

- Que los artículos 305, 306, 307 y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, definen, reconocen, y abarcan el funcionamiento de las Organizaciones Políticas;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia define que los partidos políticos serán de carácter nacional y se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;
- Que el artículo 311 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza" se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la rectoría de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas y que las solicitudes son admitidas cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución;
- Que en la Sentencia 906-2019-TCE, el máximo Organismo de administración de justicia como instancia final en materia electoral en su sentencia indicó: Esta distinción tiene el claro propósito de estimular la organización de partidos políticos, tanto es así que la última disposición legal transcrita (artículo 357) ordena que los

movimientos políticos que superen ese cinco por ciento de votos, en un año deban completar los requisitos para transformarse en partidos políticos; y agrega que, los movimientos políticos que no cumplan los requisitos deban imperativamente obtener ese cinco por ciento de votos, en dos elecciones consecutivas para que sólo entonces soliciten cumplir los requisitos para convertirse en partidos políticos y, en consecuencia, acceder a los mismos derechos y obligaciones. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones;

Que de conformidad a la sentencia 906-2019-TCE, es necesario que los movimientos políticos que obtengan el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas solicitarán los requisitos para convertirse en partidos;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve y expide el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE ESTATUS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS NACIONALES A PARTIDOS POLÍTICOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Generalidades**

**Artículo 1.- Finalidad.** – El presente Reglamento tiene por objeto normar el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos; los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley.

Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.

**Artículo 2.- Cambio de estatus.**- Es el reconocimiento de la solicitud de cambio de Movimiento Político Nacional a Partido Político por haber obtenido el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquiriendo

iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la Ley.

El cambio de estatus del Movimiento Político será aprobado mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que no altera la personería jurídica que fue otorgada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al momento de su inscripción, ni su Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

## CAPÍTULO II

### Del cambio de estatus

**Artículo. 3.- De la Solicitud y documentación habilitante.-** El proceso de cambio de estatus será sujeto a verificación y validación, y se emitirá un informe técnico por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos nacionales, tendrán el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de los resultados y porcentajes obtenidos en firme, sobre la segunda elección pluripersonal consecutiva a nivel nacional, para completar los requisitos establecidos en la Ley.

Para el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos, se deberán presentar la siguiente documentación:

- a.** Solicitud suscrita por el Representante Legal que conste registrado en el Consejo Nacional Electoral;
- b.** Convocatoria a Asamblea o Convención, efectuada por el máximo órgano de decisión del movimiento político, en la que constará entre otros puntos a tratar, el cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político;
- c.** Acta de la Asamblea o Convención o máximo órgano de decisión del movimiento político, en el que conste la voluntad del cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político, de conformidad con el Régimen Orgánico del movimiento político; y,
- d.** Registro de asistencia certificado por la o el Secretario de la organización política, en el que conste nombres, apellidos, números de cédula y firma de los concurrentes.

**Artículo. 4.- Actualización de los documentos de inscripción.-** En conjunto con la documentación señalada en el artículo que precede, se deberá adjuntar la actualización de la siguiente documentación, que incluya el cambio de estatus del tipo de organización política:

- a.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política;
- b.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar a nivel nacional;
- c.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo del partido político;

**d.** Nombre de los órganos directivos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; garantizando la alternabilidad y conformación paritaria entre mujeres y hombres.

Las organizaciones políticas presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y de las directivas que correspondan al menos de la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional.

- e.** Copia certificada del estatuto, documento que deberá contener al menos:
1. Nombre de la organización política, domicilio principal (ubicación de orden cantonal), emblemas, siglas y símbolos de la organización política, que incluyan números de pantone;
  2. Los derechos y deberes de las y los afiliados, así como las garantías para hacerlos efectivos;
  3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
  4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
  5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación, cumpliendo las reglas de participación de mujeres e inclusión generacional de jóvenes. Los directivos podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez;
  6. Los mecanismos de reforma del estatuto, según sea el caso; y,
  7. Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados, Centro de Formación Política, y, Órgano Electoral Central.

**f.** La dirección web de la organización política y el correo electrónico del representante legal de la misma.

En caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá mediante resolución que el movimiento político realice las justificaciones y subsane si fuere el caso en el término de 15 días.

**Artículo 5.- Excepciones al proceso de cambio de estatus.-** Se exceptúa la presentación de las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional, utilizado en la última elección pluripersonal nacional, como obligación para el cambio de estatus de la organización política, así como la comprobación porcentual de pertenencia de los afiliados correspondientes a las provincias de mayor población y restantes, en virtud que el movimiento político nacional ya adquirió el derecho de estar inscrito y consta en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 6.- De los afiliados.-** Los adherentes y adherentes permanentes del movimiento político nacional pasarán a denominarse afiliados, de conformidad a lo que establece la Constitución y la Ley, y contraerán los mismos derechos y obligaciones, al momento que el Pleno del Consejo

Nacional Electoral resuelva el cambio de estatus del Movimiento Político Nacional a Partido Político, la organización política tendrá la obligación de difundir su nueva situación jurídica a sus afiliados.

**Artículo 7.- Publicación del extracto de cambio de estatus.-** La organización política tendrá la obligación de difundir su cambio de estatus a partido político, publicando por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las ciudades Quito, Guayaquil y Cuenca, un extracto del acto administrativo de cambio de estatus que se encuentra en firme y ha causado estado.

El extracto al menos contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, símbolo, emblema o distintivo, slogans o frases, nombre del representante, domicilio electoral, y la parte resolutive del acto administrativo.

El Consejo Nacional Electoral efectuará una publicación por medio del portal web institucional, y podrá ser difundido por bajo mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine.

### CAPÍTULO III

#### De las Instancias Administrativas

**Artículo 8.- Impugnación.-** Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, de la resolución del cambio de estatus, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días.

De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

#### **Disposiciones generales:**

**Primera:** En los casos de duda en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Segunda:** El Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en coordinación con Secretaría General, subirán al sistema informático los formatos de fichas de afiliación del partido político, para el registro de los nuevos afiliados de la organización política.

#### **Disposiciones Transitorias:**

**Primera.-** Las organizaciones políticas que se encuentren en el proceso de cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político, podrán adoptar y disponer de medios y mecanismos electrónicos para el desarrollo de las sesiones de la Asamblea, Convención o del máximo órgano de decisión del movimiento político.

**Segunda.-** En el plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento, los movimientos políticos de carácter nacional que hayan solicitado formalmente el cambio de estatus de movimiento político a partido político, cumpliendo el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos.

**Disposición final:** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**